

Cuando el Estado te daña... y debe repararte

La responsabilidad patrimonial del Estado en México: origen, requisitos, casos y cómo reclamarla

Lectura de 20 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 29 de octubre de 2026

RESUMEN

Cuándo debe el Estado mexicano indemnizar los daños que causa: el origen de la figura (Blackstone, el fallo Blanco, La Fleurette, la ley española de 1954), el paso de la responsabilidad subsidiaria de 1928 a la «objetiva y directa» de 2002, sólo por actividad irregular; los requisitos y exclusiones, las leyes locales y sus plazos, casos resueltos y la ruta para reclamar.

PALABRAS CLAVE responsabilidad patrimonial del Estado · actividad administrativa irregular · objetiva y directa · artículo 109 constitucional · LFRPE · nexo causal · prueba indiciaria · fallo Blanco · prescripción · reparación integral

IDEAS CLAVE

- El Estado responde de forma objetiva y directa, pero sólo por su actividad irregular.
- Se prueban tres cosas: el daño, la irregularidad y la relación causal entre ambos.
- Sentencias, leyes y actuación conforme a derecho no dan lugar a indemnización.
- Cada orden de gobierno tiene su ley y su plazo: de 30 días a dos años.
- Sólo la reclamación interrumpe el plazo federal; y ganar no es cobrar.

ÍNDICE

1	Introducción: un bache en un puente	2	6	¿Alguien le ha ganado al Estado?	7
2	Del rey que no se equivoca al fallo Blanco	2	7	La trampa del reloj	8
3	México: de lo subsidiario a lo «objetivo y directo»	3	8	Cómo reclamar, paso a paso	9
4	Qué hay que probar y qué queda fuera	5	9	Conclusión: el Estado sólo paga si falla	10
5	Treinta y tres leyes, treinta y tres relojes	6		Glosario	10
				Preguntas para el repaso	10
				Fuentes	11

Introducción: un bache en un puente

Un hombre conducía su motocicleta sobre un puente vehicular de la Ciudad de México. Según los hechos que narra la tesis del caso, por la falta de mantenimiento del puente pasó por un bache, perdió el control, chocó contra los barrotes de contención y salió proyectado al vacío; murió ¹. Su cónyuge reclamó la indemnización contra la Agencia de Gestión Urbana y una alcaldía ² y, ante la negativa del Gobierno de la Ciudad de México, acudió al juicio contencioso administrativo. Para probar lo ocurrido ofreció algo poco común: notas periodísticas y videos de plataformas de internet ¹.

El 9 de diciembre de 2021, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió por unanimidad el amparo directo 315/2021 ³. De esa sentencia salieron dos tesis: según la primera, esas pruebas, apreciadas en conjunto, acreditan la relación causal entre el daño y la actividad irregular ¹; según la segunda, al violarse el derecho a una buena administración pública procede la reparación integral, y la quejosa «debe ser compensada económicamente» ².

¿Por qué tendría que pagar el gobierno, si nadie empujó a ese hombre? La respuesta es la **responsabilidad patrimonial del Estado**: la obligación de indemnizar a los particulares por los daños que les causa la administración pública cuando funciona mal.

PRECISIÓN Las dos tesis son aisladas: orientan, pero no obligan como la jurisprudencia. No dicen cuánto se pagó, y el monto no es público ^{1,2}. La Gaceta imprime el nombre de la quejosa; aquí se omite.

Del rey que no se equivoca al fallo Blanco

Durante siglos, la regla fue que el poder público no respondía por sus daños. En el libro I de sus *Commentaries on the Laws of England* (1765), el jurista inglés William Blackstone escribió que la ley atribuye al rey, en su capacidad política, una perfección absoluta: «The king can do no wrong» (el rey no puede equivocarse) ⁴. El propio autor aclaró que la máxima no significa que todo lo que hace el gobierno sea justo, sino que lo reprochable no se imputa al rey en persona ⁴; en la práctica, sin embargo, amparó la irresponsabilidad de la Corona.

La respuesta moderna vino de Francia. Según la demanda de su padre, el 3 de noviembre de 1871 Agnès Blanco, de cinco años y medio, pasaba frente al almacén de la manufactura de tabacos del Estado, en Burdeos, cuando una vagoneta empujada desde el interior por empleados la derribó y le pasó sobre el muslo, que tuvieron que amputarle. El padre demandó al Estado y a cuatro empleados ante el tribunal civil por 40,000 francos; el prefecto elevó el conflicto de competencia, y el Tribunal de Conflictos lo resolvió el 8 de febrero de 1873 ⁵:

TRIBUNAL DE CONFLICTOS (FRANCIA) · 8 DE FEBRERO DE 1873

Fallo Blanco, n.º 00012

«...esta responsabilidad no es ni general ni absoluta; tiene sus reglas especiales, que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos privados.»

TEXTO ORIGINAL (FRANCÉS) *Que cette responsabilité n'est ni générale, ni absolue ; qu'elle a ses règles spéciales qui varient suivant les besoins du service et la nécessité de concilier les droits de l'Etat avec les droits privés ;*

NOTA Traducción propia. Lo que «no es ni general ni absoluta» es la responsabilidad, en singular.

Conseil d'État, ArianeWeb ⁵

Como esa responsabilidad no puede regirse por los principios del Código Civil, el Tribunal declaró competente sólo a la autoridad administrativa ⁵. Blanco **no condenó a nadie a pagar**: decidió quién juzga la responsabilidad del Estado y con qué reglas.

En 1938 el Consejo de Estado llegó más lejos y reconoció el derecho a indemnización por los daños de una ley: una de 1934 había prohibido llamar «crema» a los productos que no provinieran exclusivamente de la leche, en perjuicio de la empresa reclamante, y esa carga, «creada en un interés general», debía ser «soportada por la colectividad». El Consejo anuló el rechazo implícito de la administración y envió a la empresa ante el ministro de Agricultura para liquidar la indemnización ⁶. Tampoco aquí consta el pago: el Estado quedó a deber.

España llevó la idea a la ley. La Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 ordenó indemnizar toda lesión que fuera consecuencia «del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (art. 121), con un daño «efectivo, evaluado económicamente e individualizado» y un año para reclamar (art. 122) ⁷. Esos requisitos reaparecen casi con las mismas palabras en la ley mexicana de 2004 (arts. 4 y 25) ⁸; lo que México no adoptó fue el «normal o anormal».

México: de lo subsidiario a lo «objetivo y directo»

El Código Civil de 1928

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

Artículo 1928

«El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.»

Facsímil de la Cámara de Diputados, p. 399 ⁹

La víctima tenía que identificar al servidor público, probar su culpa, demandarlo y acreditar que no tenía bienes suficientes; sólo entonces respondía el Estado. Un decreto del 10 de enero de 1994 trasladó la regla al artículo 1927 y la hizo «solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos» ¹⁰: el Estado respondía, casi siempre, de forma subsidiaria.

El obstáculo era conocido. En 2001, el senador Fauzi Hamdán recordó en tribuna que una ley de 1941 había previsto la responsabilidad directa, condicionada a que hubiera partida presupuestal, por lo que «se hizo inocua». Contó también que Antonio Carrillo Flores propuso la institución al presidente Adolfo López Mateos, y que éste le preguntó «qué presupuesto de este país alcanzaría para cubrir las indemnizaciones por reclamos por daños que nos presentaran» ¹¹.

La reforma de 2002

En 1999 se presentaron dos iniciativas de reforma constitucional, una del PRI y otra del PAN. Las comisiones de la Cámara de Diputados discutieron un régimen que cubriera la actividad regular e irregular, y lo recortaron ¹¹:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS · 29 DE ABRIL DE 2000

La restricción «por algún tiempo»

«...se ha considerado conveniente restringir, cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular; máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable [...] en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos...»

Proceso legislativo de la reforma publicada en el DOF el 14 de junio de 2002, p. 23 ¹¹

El dictamen excluyó también, «cuando menos por ahora», los actos legislativos y judiciales, y advirtió que no se buscaba convertir el patrimonio público en «una especie de aseguradora universal». La Cámara de Diputados lo aprobó el 29 de abril de 2000 por **369 votos a cero** y el Senado, el 8 de noviembre de 2001, por **90 a cero** ¹¹. En esa sesión, Hamdán celebró que el Estado se erigiera en responsable directo de los daños de su actuación administrativa, «en este caso, sólo irregular», y admitió: «todavía faltaría un paso más, pero no nos atrevimos a darlo»; enseguida se refirió a los actos de los órganos legislativo y judicial, que quedaron fuera. Entre sus ejemplos de lo que sí podría reclamarse puso una coladera abierta en el Centro Histórico y un bache ¹¹.

El decreto se publicó en el DOF el 14 de junio de 2002 como segundo párrafo del artículo 113 y entró en vigor el 1 de enero de 2004. Su transitorio dispuso que el pago «estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate» ¹². En 2015 el texto pasó, sin cambios, al artículo 109:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 109, último párrafo

«La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.»

Texto vigente; reformado DOF 27 de mayo de 2015 ¹³

El «algún tiempo» ya pasa del cuarto de siglo y el adjetivo «irregular» sigue en la Constitución. La ley reglamentaria, la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado** (LFRPE), se publicó el 31 de diciembre de 2004, rige desde el 1 de enero de 2005 y derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal ¹⁴.

Qué significa «objetiva y directa»

El Pleno de la Suprema Corte, en su integración anterior, lo definió al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004 (7 de febrero de 2008, unanimidad de diez votos):

JURISPRUDENCIA · PLENO · NOVENA ÉPOCA

P./J. 42/2008, registro digital 169424

«...la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor...»

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, junio de 2008, p. 722 ¹⁵

La misma tesis entiende la actividad irregular como los actos de la administración realizados «de manera ilegal o anormal» ¹⁵. La P./J. 43/2008 añade que la responsabilidad objetiva está «desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad», y que al hablar de actividad «irregular» la Constitución «abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado» ¹⁶. En suma: **directa**, porque se reclama al Estado sin pasar antes por el servidor público; **objetiva**, porque no hay que probar culpa ni intención, sino que la administración actuó mal.

Qué hay que probar y qué queda fuera

La LFRPE define la actividad administrativa irregular como la que daña bienes y derechos que el particular no tiene obligación jurídica de soportar, «en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación» (art. 1). Quien reclama debe probar (art. 22) ⁸:

1. **Un daño** real, evaluable en dinero, directamente relacionado con una o varias personas y desigual al que pudiera afectar al común de la población (art. 4).
2. **La actividad irregular**, por acción o por omisión: hacer algo mal o dejar de hacer lo que la ley ordenaba.

3. **La relación causal**, que debe probarse fehacientemente cuando la causa es identificable; si concurren varias, identificando con precisión los hechos que produjeron el resultado (art. 21).

La ley exceptúa el caso fortuito y la fuerza mayor, los daños imprevisibles o inevitables según el estado de la ciencia o de la técnica, y los casos en que el reclamante sea el único causante; probar esas excepciones corresponde al Estado (arts. 3 y 22). Anular un acto tampoco da, por sí solo, derecho a indemnización (art. 20) ⁸. Hay tres exclusiones más:

- **La función jurisdiccional**, por la independencia judicial; sólo cuentan los actos administrativos de los tribunales (2a. XCIV/2010, tesis aislada de la Segunda Sala) ¹⁷.
- **Los actos legislativos**: el daño, en su caso, se concreta en el acto administrativo que aplica la ley (I.10o.A.40 A (10a.), tesis aislada de un tribunal colegiado) ¹⁸.
- **La actividad regular o lícita**: la Constitución «excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública», y ampliarla exigiría reformarla (2a./J. 99/2014, jurisprudencia de la Segunda Sala) ¹⁹.

El caso fortuito, en cambio, no cubre la falta de mantenimiento. El 6 de septiembre de 2009 se rompió el Túnel Emisor Poniente del drenaje del Valle de México, y la Comisión Nacional del Agua atribuyó la ruptura a una lluvia extraordinaria. Con un informe del Instituto de Ingeniería de la UNAM que identificó cuatro causas, no una, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo 518/2012) concluyó que, como se sabía que el túnel era provisional y no recibió el mantenimiento ni las obras que necesitaba, el «funcionamiento anormal» del servicio «fue determinante» en los daños (I.4o.A.39 A (10a.), tesis aislada) ²⁰.

Treinta y tres leyes, treinta y tres relojes

La reforma de 2002 ordenó a la Federación, las entidades y los municipios legislar sobre su responsabilidad patrimonial ¹²; responde cada orden de gobierno «según de quién dependa el órgano que llevó a cabo la actividad dañina» ¹¹. Hoy la Federación y las 32 entidades tienen ley propia, algunas muy recientes, como las de Hidalgo (2022) y Guerrero (2024) ^{21,22}. Una carretera federal se reclama con la ley federal; un hospital estatal o una calle municipal, con la ley local. Los plazos no son iguales:

ORDEN DE GOBIERNO	PLAZO PARA RECLAMAR
Federación	Un año; dos con daño físico o psíquico (LFRPE, art. 25) ⁸
Querétaro	30 días naturales ²³
Tlaxcala	30 días naturales ²⁴
Morelos	45 días naturales ²⁵
Ciudad de México	Un año; con lesiones, desde la curación (art. 32) ²⁶
Hidalgo	Un año; dos desde la curación con daño físico o psíquico ²¹

El mismo bache puede dar un mes o dos años para reclamar, según quién debía repararlo. En lo federal, el año corre desde el día siguiente al daño o desde que cesan sus efectos, si son continuos ⁸.

PRECISIÓN La ley de Querétaro se consultó en una copia del portal legislativo que la reporta «sin reformas», y en Morelos el buscador oficial marca una reforma de 2024 que no se pudo revisar. Conviene confirmar el texto vigente en el periódico oficial de cada estado.

¿Alguien le ha ganado al Estado?

Sí, aunque casi nunca se sabe cuánto se pagó.

Jacinta Francisco Marcial, indígena hñähñú (otomí) de Querétaro, vendía aguas frescas. En 2006 la Procuraduría General de la República (PGR), la fiscalía federal de entonces, la acusó de privar de la libertad a seis agentes federales; fue condenada a 21 años de prisión y quedó libre en 2009, tras unos tres años presa ²⁷. El 28 de mayo de 2014, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con «ocho votos a favor y dos en contra», anuló la negativa de la PGR a indemnizarla, la condenó a reparar el daño patrimonial y moral y a reconocer públicamente su inocencia, y concluyó que «la PGR hizo mal su trabajo». Los montos se reservaron en beneficio de la actora ²⁸.

PRECISIÓN Sólo consta en prensa: según *Animal Político*, al impugnar las condenas a favor de sus dos compañeras de proceso, la PGR alegó que indemnizarlas sentaría un precedente para todos los absueltos ²⁹.

El motociclista. La discusión no era si un bache puede matar, sino cómo probar que éste lo hizo:

TESIS AISLADA · CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

I.4o.A.13 A (11a.), registro digital 2024339

«...conforme a la metodología de la prueba indirecta, las evidencias aportadas de manera correlacionada y holística, apreciando en conjunto los indicios, con base en criterios de razonabilidad, son pertinentes para acreditar la concurrencia de hechos y condiciones causales entre la actividad administrativa irregular reclamada y el daño patrimonial causado.»

Gaceta del SJF, libro 11, marzo de 2022, t. IV, p. 3462 ^{1,3}

Las notas y el video se valoraron como medios de prueba del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el indicio fue «el descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación» ¹. Ninguna pieza basta sola; juntas, si apuntan razonablemente al bache, prueban. La segunda tesis ancla el deber de mantener las vías en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y define la reparación integral con la Ley General de Víctimas: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición ².

El VIH en La Raza. Un menor se contagió de VIH por una transfusión en el Centro Médico Nacional La Raza, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), según documentó la CNDH en su Recomendación 42/2009 ³⁰. El IMSS reconoció «un poco de más de un millón de pesos» y en 2014 el tribunal federal administrativo lo elevó a «más de tres millones y medio». El 10 de mayo de 2017, la Segunda Sala de la anterior integración (amparo directo 18/2015, unanimidad de cuatro votos) consideró que el tope al daño moral de la LFRPE (20,000 veces el salario mínimo) contraviene el derecho a una indemnización integral y justa, ordenó cuantificar de nuevo el daño moral y el personal, y precisó que el IMSS debía dar atención vitalicia al afectado y a su familia ³¹. El tope sigue escrito en el artículo 14 ⁸.

Los bebés de Chihuahua. El 27 de noviembre de 2024, la misma Sala resolvió por mayoría de cuatro votos los amparos directos 10/2024 y 11/2024: un niño nacido prematuro en el Hospital General Regional 66 del IMSS, en Ciudad Juárez, y una niña nacida prematura en el Hospital de Ginecoobstetricia 15, en Chihuahua, perdieron la vista por una retinopatía del prematuro que no se detectó porque no se practicó a tiempo el tamiz visual. La Sala ordenó calcular el rubro de manutención y cuidado con el salario mínimo «y no la UMA», y condenó al IMSS a darles atención médica vitalicia ^{32,33}. Las versiones públicas testan nombres y cantidades.

PRECISIÓN Sólo consta en prensa: según *Aristegui Noticias*, el 16 de junio de 2021 el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa condenó a la Secretaría de la Defensa Nacional a pagar entre «más de 15» y «alrededor de 18» millones de pesos a la familia del médico Jorge Otilio Cantú, a quien militares mataron en Monterrey en 2011 y le sembraron un arma ³⁴.

Condenas, no recibos. La Contraloría General de la Ciudad de México publica un «Registro de condenas indemnizatorias» con 105 asientos de los ejercicios 2011 a 2026: expediente, ente responsable, fecha y monto, sin nombres ni hechos. El más alto, del ejercicio 2025, condena a la Secretaría de Salud por **\$9,217,143.68 de principal** ³⁵. El registro no dice si se pagó. Y llegan tarde: del daño a la condena pasaron unos ocho años en el caso de Jacinta, seis y ocho en los de Chihuahua y, según la prensa, diez en el de Cantú (cálculo propio sobre las fechas de cada expediente) ^{28,32,33,34}.

La trampa del reloj

Según la reclamación, en diciembre de 2013 una adolescente de dieciséis años con diabetes tipo 1, atendida desde los cinco en un hospital del IMSS, no fue atendida en urgencias pediátricas, «argumentando que tenía dieciséis años de edad»; la enviaron a otro hospital y murió el 15 de diciembre de 2013. Según refirió su madre, presentó en 2014 una queja ante el IMSS, que en 2017 se declaró procedente con un pago, y acudió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que declaró procedente su reclamación sin lograr conciliación. La reclamación de responsabilidad patrimonial la presentó el 17 de septiembre de 2018, y el IMSS la desechó por prescrita ³⁶.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito negó el amparo (amparo directo 551/2021). Contó los dos años del artículo 25 desde que la madre tuvo conocimiento cierto del daño, el día de la muerte, y sostuvo que «lo único que interrumpe el plazo de prescripción es la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante la autoridad presuntamente responsable»: ni la queja ni la conciliación médica lo detenían. Por la prescripción, nadie examinó si hubo actividad irregular ³⁶.

PRECISIÓN El criterio es del tribunal colegiado, no de la Suprema Corte. La Segunda Sala de la anterior integración **desechó** el recurso el 17 de agosto de 2022 (ADR 2483/2022), por tres votos contra uno, y advirtió que sus consideraciones «no son vinculantes» ³⁶. La versión pública trae el nombre de la madre y las iniciales de la adolescente; aquí se omiten.

Cómo reclamar, paso a paso

- 1. Identificar al responsable.** La reclamación federal se presenta ante la dependencia o entidad presuntamente responsable (LFRPE, art. 18) ⁸. La Comisión Federal de Electricidad responde por esta vía cuando presta de manera irregular la transmisión o distribución de energía, porque es un servicio público (P./J. 4/2021, jurisprudencia del Pleno, seis votos contra cinco) ³⁷. Al IMSS o al ISSSTE no se les demanda por la vía civil, que sólo sirve contra el médico en lo personal, probando su culpa (1a./J. 27/2025, jurisprudencia de la Primera Sala) ³⁸. Si fue una calle, responde la alcaldía, el municipio o el gobierno de la entidad; en la Ciudad de México puede reclamarse ante el ente o ante la Contraloría General (LRPDF, art. 23) ²⁶.
- 2. Cuidar el plazo.** Un año en lo federal, dos si hubo daño físico o psíquico; en algunos estados, 30 días naturales. Hay que reclamar aunque haya otros trámites abiertos ^{8,36}.
- 3. Reunir las pruebas.** Como orientación práctica: fotografías y videos con fecha, el reporte de emergencia, la carpeta del Ministerio Público (es decir, del fiscal), peritajes, facturas, el expediente médico y testigos. Las notas de prensa y los videos también pueden contar, valorados en conjunto ¹.
- 4. Pedir un monto y acreditarlo desde la reclamación.** La resolución debe valorar el daño y fijar el monto (art. 23) ⁸, y un colegiado ha exigido probarlo desde la etapa administrativa (I.18o.A.19 A (10a.), tesis aislada) ³⁹.
- 5. Impugnar la negativa.** En lo federal procede la revisión o el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LFRPE, art. 24), dentro de 30 días hábiles (LFPCA, art. 13) ^{8,40}. En la Ciudad de México, la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa se presenta en 15 días hábiles (art. 56) y la sentencia es apelable ante la Sala Superior (arts. 116 y 118) ⁴¹. Después procede el amparo directo, que exige agotar antes los recursos ordinarios (Ley de Amparo, art. 170) ⁴².

Ganar tampoco es cobrar. Los pagos federales se hacen «conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente» (art. 5), con un techo global de 0.3 al millar del gasto programable (art. 6); lo que exceda pasa al ejercicio siguiente (art. 8) y puede cubrirse en parcialidades (art. 11) ⁸.

PRECISIÓN Los plazos para demandar corren desde la notificación de una respuesta expresa; contra el silencio de la autoridad (negativa ficta) rigen reglas distintas. Los criterios citados son de la Suprema Corte anterior: el Pleno y las Salas. Desde el 1 de septiembre de 2025 la Corte renovada funciona sólo en Pleno y las Salas desaparecieron, pero los precedentes, tesis y jurisprudencias anteriores «mantendrán su vigencia» (transitorio Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2024)⁴³.

Conclusión: el Estado sólo paga si falla

La responsabilidad patrimonial del Estado mexicano es más estrecha que la francesa o la española: no indemniza los daños del funcionamiento normal de los servicios, sino los de su funcionamiento irregular. Dentro de ese límite, la reforma de 2002 quitó los obstáculos que la volvían ilusoria: ya no hay que encontrar al funcionario, probar su culpa ni demostrar su insolvencia. A quien reclama le toca probar el daño, la falla del servicio y la relación entre ambos, ante la autoridad correcta y a tiempo. Los casos estudiados muestran que se puede ganar, incluso con notas de prensa y videos; también, que las condenas tardan años, que sus montos casi nunca se conocen y que una fecha mal calculada puede cerrar la puerta antes de que alguien examine si había razón.

Glosario

Actividad administrativa irregular

La que causa un daño que el particular no tiene obligación jurídica de soportar, por no existir fundamento legal o causa de justificación.

Responsabilidad directa

Se reclama al Estado sin demandar antes al servidor público ni probar su dolo.

Responsabilidad objetiva

No exige probar culpa ni intención; basta la irregularidad.

Responsabilidad subsidiaria

El Estado sólo responde si el servidor responsable no tiene bienes suficientes.

Prueba indiciaria

La que acredita un hecho por inferencia razonable a partir de varios indicios apreciados en conjunto.

Reparación integral

Indemnización del daño material, personal y moral, junto con otras medidas de reparación.

Preguntas para el repaso

1. ¿Qué decidió el fallo Blanco de 1873 y por qué no fue una condena de pago?
2. ¿Por qué la reforma de 2002 se limitó a la actividad irregular y qué dijo el dictamen sobre esa limitación?

3. ¿Qué significan «directa» y «objetiva» según las jurisprudencias P./J. 42/2008 y P./J. 43/2008?
4. ¿Qué tres elementos debe probar quien reclama y qué excepciones corresponde probar al Estado?
5. ¿Qué valor dio el colegiado a las notas de prensa y los videos en el caso del motociclista?
6. ¿Por qué se perdió la reclamación del ADR 2483/2022 y qué órgano fijó el criterio?
7. ¿Qué diferencia hay entre obtener una condena y cobrarla?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «Cuando el Estado te daña... y debe repararte. La responsabilidad patrimonial del Estado en México: origen, requisitos, casos y cómo reclamarla», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 29 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 29 de octubre de 2026.

1. TRIBUNAL COLEGIADO Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis aislada I.4o.A.13 A (11a.), registro digital 2024339. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024339>
2. TRIBUNAL COLEGIADO Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis aislada I.4o.A.14 A (11a.), registro digital 2024340. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024340>
3. DOCUMENTO OFICIAL Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 11, marzo de 2022, t. IV, pp. 3462-3465 (amparo directo 315/2021, 9 de diciembre de 2021). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2022-04/4_11_MAR.pdf
4. DOCUMENTO HISTÓRICO William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, libro I, cap. 7, Oxford, 1765, pp. 237-239 (Avalon Project, Yale Law School). https://avalon.law.yale.edu/18th_century/blackstone_bk1ch7.asp
5. TRIBUNAL EXTRANJERO Tribunal de Conflictos (Francia), *Blanco*, 8 de febrero de 1873, n.º 00012 (ArianeWeb). <https://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/TC/decision/1873-02-08/00012>
6. TRIBUNAL EXTRANJERO Consejo de Estado (Francia), Asamblea, *La Fleurette*, 14 de enero de 1938, n.º 51704 (ArianeWeb). <https://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/b/CE/decision/1938-01-14/51704>
7. LEY Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (España), arts. 121 y 122 (BOE-A-1954-15431). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1954-15431>
8. LEY Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, arts. 1, 3-6, 8, 11, 14, 18, 20-25, última reforma DOF 29 de diciembre de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>
9. LEY Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, art. 1928 (facsimilar). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf
10. DIARIO OFICIAL Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, reformas al Código Civil (art. 1927). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref38_10ene94.pdf
11. PROCESO LEGISLATIVO Cámara de Diputados, proceso legislativo de la adición al art. 113 constitucional (DOF 14-06-2002): dictamen de Diputados (29 de abril de 2000) y debate del Senado (8 de noviembre de 2001). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_152_DOF_14jun02.pdf
12. DIARIO OFICIAL Diario Oficial de la Federación, 14 de junio de 2002, decreto y transitorio (facsimilar). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_152_14jun02_ima.pdf
13. CONSTITUCIÓN Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 109, último párrafo, última reforma DOF 7 de octubre de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
14. DIARIO OFICIAL Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicación original, DOF 31 de diciembre de 2004. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrpe/LFRPE_orig_31dic04.pdf
15. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 42/2008, jurisprudencia, registro digital 169424. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169424>

16. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 43/2008, jurisprudencia, registro digital 169428. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169428>
17. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a. XCIV/2010, tesis aislada, registro digital 163745. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163745>
18. TRIBUNAL COLEGIADO Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis aislada I.10o.A.40 A (10a.), registro digital 2014913. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014913>
19. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Segunda Sala, 2a./J. 99/2014 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2008114. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008114>
20. TRIBUNAL COLEGIADO Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis aislada I.4o.A.39 A (10a.), registro digital 2003139 (amparo directo 518/2012). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003139>
21. LEY Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Hidalgo (Decreto 223, P.O. 28 de julio de 2022), art. 28. https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidad%20Patrimonial%20del%20Edo.%20Hgo.pdf
22. LEY Ley 466 de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero, P.O. 1 de marzo de 2024. <https://dev.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/L466RESPONSAPATRI.pdf>
23. LEY Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro (2009), arts. 12 y 19. <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY077.pdf>
24. LEY Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tlaxcala, art. 27. https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/75_Ley_de_responsa.pdf
25. LEY Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, art. 24. <https://marcojuridico.morelos.gob.mx/documentos/2774/download>
26. LEY Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (Ciudad de México), arts. 23 y 32. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDAD_PATRIMONIAL_DEL_DF_1.pdf
27. PRENSA Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (organización que acompañó su defensa), ficha del caso «Jacinta Francisco Marcial». <https://centroprodh.org.mx/causas/jacinta-francisco-marcial/>
28. DOCUMENTO OFICIAL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Boletín 004/2014, 28 de mayo de 2014. https://www.tfja.gob.mx/sala_prensa/boletin_04_2014/
29. PRENSA *Animal Político*, nota sobre la negativa de la PGR a indemnizar a las indígenas acusadas de secuestrar a policías, 2014. <https://grupoanimal.mx/sociedad/la-pgr-se-niega-indemnizar-las-indigenas-que-acuso-de-secuestrar-policias>
30. DOCUMENTO OFICIAL Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 42/2009. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2009/REC_2009_042.pdf
31. SUPREMA CORTE SCJN, Segunda Sala, amparo directo 18/2015, 10 de mayo de 2017, sinopsis de asuntos destacados. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-05/25-100517-EMM-0018.pdf
32. SUPREMA CORTE SCJN, Segunda Sala, amparo directo 10/2024, 27 de noviembre de 2024, engrose, versión pública (párrs. 1-6, 108 y 124). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2024/1/2_333359_7061_firmado.pdf
33. SUPREMA CORTE SCJN, Segunda Sala, amparo directo 11/2024, 27 de noviembre de 2024, engrose, versión pública. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2024/1/2_333747_6939_firmado.pdf
34. PRENSA *Aristegui Noticias*, nota sobre la indemnización a la familia de Jorge Otilio Cantú, junio de 2021. <https://aristeginoticias.com/1706/mexico/indemnizan-a-familia-de-otilio-cantu-joven-asesinado-por-militares/>
35. DOCUMENTO OFICIAL Contraloría General de la Ciudad de México, Registro de condenas indemnizatorias generadas por responsabilidad patrimonial (asiento 101). https://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/docs_2023/REGISTRO_DE_INDEMNIZACIONES.pdf
36. SUPREMA CORTE SCJN, Segunda Sala, amparo directo en revisión 2483/2022, 17 de agosto de 2022, engrose, versión pública (incluye la sentencia del AD 551/2021). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2022/10/2_297379_5985_firmado.pdf
37. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Pleno, P./J. 4/2021 (10a.), jurisprudencia, registro digital 2023197. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023197>
38. TESIS DEL SEMANARIO SCJN, Primera Sala, 1a./J. 27/2025 (11a.), jurisprudencia, registro digital 2030197. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030197>
39. TRIBUNAL COLEGIADO Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis aislada I.18o.A.19 A (10a.), registro digital 2012154. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012154>
40. LEY Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, art. 13. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>
41. LEY Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arts. 56, 116 y 118. https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_%20DE_JUSTICIA_ADMINISTRATIVA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf
42. LEY Ley de Amparo, art. 170. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
43. LEY Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (DOF 20 de diciembre de 2024), transitorio Décimo Octavo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>